



**Ciudad de México a 7 de octubre de 2025**

**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
III LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Yuriri Ayala Zúñiga** integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

**I. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN CAPÍTULO I BIS DEL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DENOMINADO DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ACECHO, al tenor de la siguiente:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El acecho, también conocido como stalking, es una conducta repetitiva e intrusiva que tiene como objetivo controlar, intimidar o acosar a una persona, generando un grave impacto en su estabilidad emocional, psicológica y física.<sup>1</sup>

Este concepto proviene del término inglés "stalking" y se refiere a un comportamiento sistemático y prolongado mediante el cual una persona espía, persigue o acosa a otra sin su consentimiento, afectando con ello la libertad y

---

<sup>1</sup> Cfr. El acecho en la era digital: un análisis desde el derecho y la criminología, disponible en la página <https://www.ui1.es/blog-ui1/el-acecho-en-la-era-digital-un-analisis-desde-el-derecho-y-la-criminologia> última fecha de consulta 25 de septiembre de 2025.



seguridad de la víctima, generando un impacto emocional severo y en ocasiones hasta físico.

Este fenómeno ha proliferado en la actualidad no sólo de manera física, sino a través de las redes sociales e incluso vía telefónica o por cualquier otro medio digital, lo que nos lleva a cuestionar la urgente necesidad de establecer este tipo penal en la legislación de la Ciudad de México.

Esto es así, si consideramos que el acecho forma parte de un tipo de violencia que puede ser neutral en cuanto al género, con perpetradores y víctimas tanto hombres como mujeres, aunque pudiera darse que en la mayoría de los casos son hombres que acechan a mujeres, pero también hay hombres que acechan a otros hombres. En algunos casos, las mujeres también pueden ser agresoras contra otras mujeres o contra hombres.

No obstante, no podemos dejar desapercibido la inminente violencia que las mujeres han sufrido. En 2021, a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida.

La violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4 %).

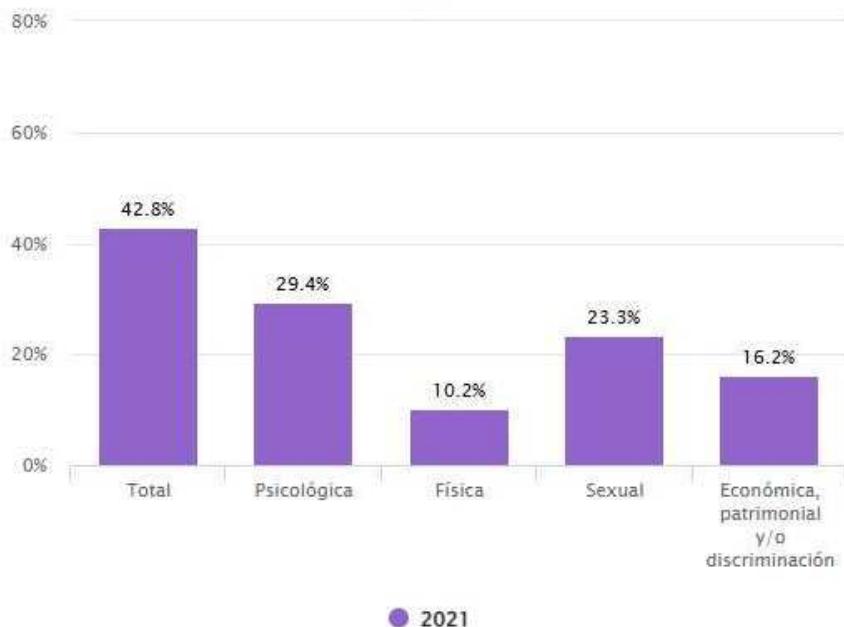
Mientras que, de octubre 2020 a octubre 2021, 42.8 % de las de mujeres de 15 años y más experimentaron algún tipo de violencia, la violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (29.4 %), seguida de la violencia sexual (23.3 %), la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (16.2 %) y la violencia física (10.2 %).<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Cfr. Violencia contra las mujeres en México, disponible en la página <https://www.inegi.org.mx/tableroestadisticos/vcmm/> última fecha de consulta 25 de septiembre de 2025.



Sirva como referencia la siguiente gráfica obtenida por parte del INEGI en 2021

**Prevalencia de violencia contra las mujeres de 15 años y más en los últimos 12 meses<sup>1</sup> por tipo de violencia**  
2021



Esto evidencia una clara necesidad de legislar en la materia, debiendo realizar las reformas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

## **II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER**

En la actualidad en la Ciudad de México, así como en diversas partes de del territorio mexicano vemos el incremento de violencia y la necesidad de generar normas que protejan los derechos de las y los habitantes, si bien dentro de nuestra regulación local, es decir, el Código Penal de la Ciudad de México, se encuentra el delito de amenazas, acoso sexual, abuso sexual, etc., también es cierto que ninguno de estos contempla la conducta de acechar o acosar sin fin sexual; por lo que al conocer esta falta de regulación, los agresores u agresoras, aprovechan para causarles a las víctimas daños graves a su vida diaria, provocando temor, desconfianza e incluso daño psicoemocional severo; obligando a las víctimas a modificar aspectos de su vida, como formas de vestir, comportamiento ante la sociedad; por lo que hago



énfasis que ante la ausencia de esta legislación, se deja en estado de indefensión a la víctimas que lo sufren.

### III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO.

El acecho impacta de manera desproporcionada a las mujeres, jóvenes y adolescentes. Diversos estudios han documentado que las mujeres son más propensas a experimentar vigilancia constante, persecución física o digital y contacto no deseado, muchas veces ejercido por parejas, exparejas o personas con las que tuvieron una relación previa.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce al acecho como una modalidad de violencia, pero aún no está armonizado en todos los códigos penales locales, lo que genera brechas de protección.

El Estado mexicano tiene la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de acuerdo con la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y la jurisprudencia de la Corte IDH en el caso Campo Algodonero vs. México.<sup>3</sup>

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

### IV. ARGUMENTOS

**PRIMERO.** El acecho consiste en que una persona, a sabiendas, adopte un patrón de conducta que causaría miedo, intimidación o amenaza a una persona razonable, no solo afecta a adultos, sino que también puede dirigirse hacia niños y adolescentes, quienes son particularmente vulnerables debido a su menor capacidad para identificar y reaccionar ante situaciones de acoso.

**SEGUNDO.** Si bien no es una conducta que afecte exclusivamente a un sector, porque ello involucra tanto a mujeres como a hombres, también lo es que en la mayoría de los casos un porcentaje elevado de víctimas de acecho suelen ser las mujeres, por lo que es necesario enfocarnos en este sector y garantizar con ello en

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/> última fecha de consulta 25 de septiembre de 2025.

# YURIRI AYALA

DIPUTADA DE GUSTAVO A. MADERO



la medida de los posibles la erradicación de cualquier forma de violencia, brindando certeza jurídica con una reforma que garantice una efectiva justicia.

**TERCERO.** En México es importante resaltar que cinco estados han legislado en la materia, tipificando el delito de acecho, sirva para pronta referencia el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO FECHA DE REFORMA 19 DE JUNIO DE 2019	CÓDIGO PENAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA FECHA DE REFORMA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS FECHA DE REFORMA 19 DE JUNIO DE 2024	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FECHA DE REFORMA 16 DE ABRIL DE 2025	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO FECHA DE REFORMA 14 DE JULIO DE 2025
ACECHO  Artículo 179-d.- A quien a través de cualquier medio acose o aceche a otra persona amenazando su libertad o seguridad, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa. Este delito se perseguirá por querella.	Artículo 236 Bis (Pautas específicas de aplicación). Para los efectos de este código se entiende por delito de acecho, seguir, vigilar o comunicarse persistentemente con alguien en contra de su voluntad, atentando contra su seguridad, libertad e intimidad. Es un patrón de atención repetida y no deseada, acoso no sexual, contacto o cualquier otra conducta dirigida a una persona específica que causaría que una persona razonable sienta miedo o temor.	CAPITULO VI ACECHO  ARTICULO 318 TER.- Comete el delito de acecho, quien <b>sigala, vigile o se comunique, persistentemente con alguien en contra de su voluntad, provocándole miedo o temor.</b>  Al responsable del delito de acecho se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Acecho  Artículo 299 ter.- comete el delito de acecho quien, <b>por cualquier medio, incluidos los electrónicos, aceche, asedie o acose a una persona, de tal forma que ocasione limitación a su libertad de actuar o tomar decisiones, temor o angustia de sufrir un daño en su persona, familia, o patrimonio.</b>  Para efectos de este delito, se podrá manifestar en una sola ocasión o de manera reiterada, conforme a las siguientes definiciones:	ACECHO  Artículo 268 Quinquies.- <b>Se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa a quien, de manera directa o por interpósito persona, aceche o intimide a una persona con la finalidad de generarle un daño, amenaza o temor fundado por su seguridad o integridad personal o de su familia, llevando a cabo de manera reiterada una o varias de las conductas siguientes:</b>

# YURIRÍ AYALA

DIPUTADA DE GUSTAVO A. MADERO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

<p>La conducta debe ser reiterada, al menos en dos ocasiones, y deberá alterar la vida normal de la víctima, a tal grado que esta, por el temor, angustia, intranquilidad o zozobra que le provoque, se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, su lugar de residencia o de trabajo.</p> <p><b>Este delito se perseguirá por querella.</b></p> <p>Artículo 236 Ter (Aecho) <b>Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización a quien intimide a una persona de manera insistente y reiterada, llevando a cabo cualquiera de las conductas siguientes:</b></p> <p>I. La vigile, la persiga o busque su cercanía física;</p> <p>II. Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de</p>	<p><b>Aecho, comportamiento caracterizado por el seguimiento o vigilancia ilegal de una persona.</b></p> <p><b>Asedio, comportamiento caracterizado por un ataque persistente o presión constante a una persona.</b></p> <p><b>Acoso, comportamiento caracterizado por conductas agraviantes verbales, físicas o psicológicas a una persona.</b></p> <p><b>Se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de hasta quinientas cuotas a quien cometa el delito previsto en este artículo.</b></p>	<p>I. La vigile, siga, persiga, rastree o busque cercanía física en contra de su voluntad;</p> <p>II. Establezca o busque establecer comunicación persistentemente, en dos o más ocasiones, con ella, a través de cualquier medio de comunicación o redes sociales;</p> <p>La conducta se considerará reiterada cuando se repita más de dos ocasiones.</p> <p>Este delito se perseguirá por querella, excepto cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes, en este caso se perseguirá de oficio.</p> <p>No se considerarán constitutivas de este delito las conductas descritas en el presente artículo, cuando deriven del ejercicio de la libertad de expresión, la actividad periodística, la defensa de derechos humanos, la</p>
--	--	---

# YURIRÍ AYALA

DIPUTADA DE GUSTAVO A. MADERO



<p>comunicación o por interpósoa persona;</p> <p>III. Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella;</p> <p>IV. Realice conductas tendientes a que la víctima o cualquier persona con quien mantenga lazos de parentesco o amistad, sufra daños en su persona o bienes, o que mantenga esas acciones con el fin de mantener intimidada a esa persona.</p> <p>Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieren corresponder a otros delitos cometidos en concurso aplicando las reglas según corresponda.</p> <p>Artículo 236 Quáter <b>(Modalidades agravantes</b> del delito previsto en el artículo 236 Ter de este código)</p> <p><b>Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones</b> que se señalan en el artículo anterior cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:</p>	<p>ARTICULO 318 QUATER.- <b>Se incrementará en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones</b> que se señalan en el artículo anterior cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:</p>	<p><b>Se incrementarán al doble las penas señaladas</b> en el párrafo anterior, si para la comisión del delito, el sujeto activo incurra en alguno de los siguientes supuestos:</p>	<p><b>protesta social o la crítica a personas servidoras públicas en razón de sus funciones.</b></p> <p>Artículo 268 Sexis.- Las penas establecidas en el artículo anterior <b>se agravarán desde una mitad hasta dos tercios</b> cuando concurren las circunstancias siguientes:</p>
---	--	---	---

# YURIRÍ AYALA

DIPUTADA DE GUSTAVO A. MADERO



<p>circunstancias siguientes:</p> <p>I. Se ingrese al domicilio de la víctima o de alguna persona con la que aquella mantenga lazos de parentesco o amistad y se provoque temor de sufrir algún daño físico, o se ejerza presión para lograr que la víctima lleve a cabo alguna acción en contra de su voluntad.</p> <p>II. Se cause grave daño físico o psicológico a la víctima o de alguna persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad.</p> <p>III. Se cometa la conducta con el uso de un arma, aún cuando no cause daño físico.</p> <p>IV. Se incurra en actos de acecho quebrantando e incumpliendo una orden de protección en su contra.</p> <p>V. Cuando se cometa un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna persona cercana a</p>	<p>III. Ingrese sin autorización al domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro espacio donde se encuentre la víctima o de alguna de las personas citadas en la fracción ii, o sea frecuentado por cualquiera de éstas;</p> <p>II. Realice conductas que atenten o causen daño a la integridad física o psicológica de la víctima o su patrimonio, de otra persona o personas con quien aquella mantenga lazos de parentesco o vínculos afectivos.</p> <p>IV. Emplee un arma en la ejecución de la conducta;</p> <p>I. Menoscabe de forma significativa el estilo de vida de la víctima;</p> <p>V. Cuando cometa por si mismo o por interpósito persona un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna de las</p>	<p>II. Realice actos o conductas que dañen a la persona o sus bienes, o los de quienes mantengan lazos de parentesco o amistad con ella, con el fin de intimidarles;</p> <p>I. Cuando cometiere la conducta haciendo uso de cualquier arma u objeto punzocortante, aun cuando no provoque daño físico;</p> <p>III. Cuando los actos se cometan para ejercer presión a la víctima para obligarla a realizar alguna acción o a desistir de algún proceso legal; y</p>
---	--	---

# YURIRÍ AYALA

DIPUTADA DE GUSTAVO A. MADERO



	<p>ella o en sus lugares de trabajo o estudio.</p> <p>VI. Cuando la conducta provenga de una persona adulta en contra de una persona menor de edad.</p> <p>VII. Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, condición física o situación socioeconómica.</p> <p>VIII. Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la persona víctima.</p> <p>IX. Cuando los actos se cometan en un contexto de violencia de género.</p> <p>X. Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente o inexistente.</p> <p>XI. Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la</p>	<p>I.- Cuando la conducta provenga de una persona adulta en contra de una persona menor de edad;</p> <p>II.- Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, condición física o situación socioeconómica;</p> <p>III.- Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la persona víctima;</p> <p>IV.- Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o</p>	<p>personas citadas en la fracción ii, en sus lugares de vivienda, trabajo o estudio.</p> <p>VI. Cuando se trate de una persona adulta y cometa el delito en contra de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.</p> <p>VII. Cuando cometa el delito en contra de una mujer embarazada o una persona que pertenezca a un grupo vulnerable.</p>	<p>IV. Cuando se utilicen directamente por el agente activo o por interpósita persona, dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución, rastreo o contacto no deseado.</p>
--	--	--	--	--

# YURIRÍ AYALA

DIPUTADA DE GUSTAVO A. MADERO



<p>vigilancia, persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona.</p> <p>Si en los supuestos de las fracciones anteriores se realizaran otros ilícitos, se aplicarán las reglas de concurso que procedan.</p>	<p>contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona; y</p> <p>V.- Cuando la conducta sea reiterada, al menos en dos ocasiones y altere la vida normal de la víctima, provocándole cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, su lugar de residencia o de trabajo.</p>	<p>VIII. Se valga de una posición jerárquica o de poder para cometer el delito, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación.</p> <p>IX. Fuese persona servidora pública y utiligure los medios o circunstancias que el encargo le proporcione para cometer el delito.</p>	<p>Artículo 268 Septies.- Las penas previstas en este Capítulo <b>se incrementarán hasta el doble</b> cuando concurran una o varias de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Cuando sea cometida por persona servidora pública.</p> <p>En este caso, además de la pena señalada,</p>
--	---	--	---

# YURIRÍ AYALA

DIPUTADA DE GUSTAVO A. MADERO



		<p>Además de las penas señaladas, se le destituirá del empleo, comisión o cargo público y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por el tiempo de la pena de prisión impuesta.</p> <p>X. Cuando trasciendan el ámbito privado y alcance una proyección masiva. Si en los supuestos del presente artículo se realicen otros ilícitos se aplicarán las reglas del concurso que procedan.</p> <p>Este delito se perseguirá por querella con excepción de los casos en que la víctima sea una persona menor de edad, mujer embarazada, persona que pertenezca a un grupo vulnerable, exista una posición jerárquica entre el sujeto activo y la víctima, o se cometa por una persona servidora pública.</p>	<p>será destituido del cargo y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público hasta por la duración de la pena de prisión impuesta;</p> <p>II. Se cometa el delito quebrantando o incumpliendo alguna medida de protección o cautelar;</p> <p>III. Cuando el sujeto activo sea persona mayor de edad y el sujeto pasivo sea niña, niño o adolescente;</p> <p>IV. Se cause daño físico o psicológico a la víctima o a cualquier persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad, sin perjuicio de las penas previstas para el daño que pudiere causar y que incurriere en otros delitos;</p> <p>V. Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada, persona adulta</p>
--	--	---	---

# YURIRI AYALA

DIPUTADA DE GUSTAVO A. MADERO



			<p>mayor o persona con discapacidad;</p> <p>VI. Cuando los actos se hayan cometido por quienes tengan o hayan tenido relación con la víctima por motivos familiares, afectivos, laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación;</p> <p>VII. Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la víctima;</p> <p>VIII. Cuando se cometa por razón de género o existan antecedentes de violencia de género con la víctima; y</p> <p>IX. Cuando quien comete el delito haya sido condenado por el mismo con anterioridad.</p>
--	--	--	--

# YURIRÍ AYALA

DIPUTADA DE GUSTAVO A. MADERO



**CUARTO.** Que existe una inminente necesidad de tipificar el delito de acecho a nivel Ciudad de México atendiendo en todo momento el principio de taxatividad. Por lo que es importante resaltar que el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.<sup>4</sup>

En ese sentido y por todo lo anterior se presenta la siguiente propuesta de iniciativa con la finalidad de garantizar el efectivo acceso a la justicia dando certeza jurídica a todas las mujeres y personas en general que sufren de acecho afectando con ello su integridad y estabilidad emocional.

<sup>4</sup> Cfr. Jurisprudencia denominada PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS, Registro digital: 2006867, Instancia: Primera Sala disponible en la página <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006867> última fecha de consulta 25 de septiembre de 2025.



## V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

La Convención es el instrumento vinculante, universalmente reconocido, que no solo lucha contra la discriminación de la mujer, sino que también protege los derechos de las niñas para preservar su dignidad y bienestar; asimismo, alienta todas las políticas públicas que les puedan ofrecer oportunidades de igualdad.

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará".

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará (sitio de su adopción en 1994), define la violencia contra las mujeres, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

- Declaración Universal de Derechos Humanos.

Establece en su artículo 3 que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Establece en su artículo 4º que la mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

- Constitución Política de la Ciudad de México.

Establece en su artículo 11 apartado A lo siguiente:

Artículo 11

Ciudad Incluyente



## A. Grupos de atención prioritaria

La Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

En ese sentido la presente iniciativa es plenamente constitucional y convencional, al reforzar derechos reconocidos en dichos marcos normativos y contribuir a su cumplimiento efectivo.

## VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN CAPÍTULO I BIS DEL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DENOMINADO DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ACECHO

## VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Se propone adicionar un capítulo I bis al Título Décimo Segundo denominado Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio, del Código Penal para el Distrito Federal, esto con la finalidad de tipificar el delito de acecho atendiendo el principio de taxatividad.

La propuesta versa en definir la conducta de acecho con parámetros claros y específicos para su configuración, debiéndose realizar mínimo en dos ocasiones y sancionándose de seis meses a tres años de prisión, con agravantes particulares teniendo como sanción su incremento hasta el doble de la sanción inicial.

## VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN CAPÍTULO I BIS DEL TÍTULO



DÉCIMO SEGUNDO DENOMINADO DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ACECHO, para quedar como sigue:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se adiciona un capítulo I Bis del Título Décimo Segundo denominado Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio, del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

### CAPÍTULO I BIS ACECHO

Artículo 209 Ter. Comete el delito de acecho, quien, por cualquier medio físico o electrónico, asedie, vigile, persiga o se comunique, de manera persistente con otra persona, en contra de su voluntad, atentando contra su seguridad, libertad e intimidad. De tal forma que ocasione limitación a su libertad de actuar o tomar decisiones, temor o angustia de sufrir un daño en su persona, familia, o patrimonio, in tranquilidad o zozobra que le provoque, se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, su lugar de residencia o de trabajo.

La conducta se considerará persistente cuando se repita en más de dos ocasiones.

Este delito se perseguirá por querella, salvo en los casos en los que la víctima sea menor de edad, adolescente, persona inimputable, incapaz, adulto mayor o tenga una relación de subordinación o superioridad con la persona agresora, se perseguirá de oficio.

Al que cometa el delito de acecho se le impondrán de seis meses a tres años de prisión.

Artículo 209 Quater. Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán al doble cuando:



- I. Afecte de forma significativa el estilo de vida de la víctima;
  - II. Realice conductas que atenten o causen daño a la integridad física o psicológica de la víctima o su patrimonio, así como de otra persona con quien mantenga parentesco o amistad.
  - III. Utilice un arma en la ejecución de la conducta, aun cuando no provoque daño físico;
  - IV. Cuando los actos se cometan para ejercer presión a la víctima para obligarla a realizar alguna acción o a desistir de algún proceso legal;
  - V. Cuando se utilicen directamente por el agente activo o por interpósita persona, dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución, rastreo o contacto no deseado;
  - VI. Se valga de una posición jerárquica o de poder para cometer el delito, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación;
- Cuando sea cometida por persona servidora pública, además de la pena señalada, será destituido del cargo y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones por la duración de la pena de prisión impuesta;
- VII. Cuando la víctima sea menor de edad, adolescente, persona inimputable, incapaz, adulto mayor o tenga una relación de subordinación o superioridad con la persona agresora; y
  - VIII. En caso de reincidencia por el mismo delito.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE  
*YURIRI AYALA ZÚÑIGA*  
DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA